SAN JUAN

LEY 6277
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Prevención de la Drogadicción y el Tabaquismo.
Sanción: 22/10/1992

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I - DE LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y EL TABAQUISMO
Artículo 1º.- En todos los establecimientos de enseñanza, estatales o privados, será obligatorio el dictado de clases inherentes a los perjuicios que ocasiona para la salud, el consumo de tabaco y el uso indebido de drogas, tanto desde el punto de vista individual como del social.
Desde el período lectivo siguiente a la promulgación de la presente Ley, las mencionadas clases se dictarán en forma periódica, regular y continua conforme a la reglamentación que dicte el Ministerio de Educación de la Provincia.-
Art. 2º.- A los fines del asesoramiento conjunto tanto para la acción, difusión y ejercicio del poder de policía, en la materia de la presente Ley, cooperación con las Municipalidades y acuerdos con la Nación o las Provincias, entre otras entidades, el Poder Ejecutivo designará una Comisión ad honórem, integrada por representantes del Ministerio de Educación, la Policía de San Juan, la Secretaría de Salud Pública y entidades de bien público que considere conveniente participar. El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y el funcionamiento de esta Comisión.-
Art. 3º.- El Poder Ejecutivo deberá difundir, por los medios de comunicación masiva, bajo el concepto de Educación para la Salud, los daños de distinta índole que producen el consumo de tabaco y el uso indebido de drogas.-
CAPITULO II - DE LA PROTECCION AL NO FUMADOR
Art. 4º.- Queda prohibido fumar en:
a) El interior de locales y oficinas pertenecientes a cualquier Poder del Estado Provincial, entes descentralizados, empresas del Estado, bancos oficiales y establecimientos educacionales en todos los niveles, donde concurra o pueda concurrir la población.
b) Los medios de transporte público de pasajeros.-
Art. 5º.- En los locales públicos cerrados deberán colocarse carteles u otros medios de advertencia a los concurrentes, acerca de la prohibición de consumir tabaco y la sanción que se aplicará. El Poder Ejecutivo establecerá las excepciones que considere convenientes sin alterar el espíritu de la presente Ley.-
Art. 6º.- En todo local privado abierto al público será obligatorio colocar, en un lugar visible, la leyenda "EL FUMAR ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD".-
Art. 7º.- La violación de las normas de esta Ley será reprimida con las penas establecidas en el Artículo 127º de la Ley Nº 6.141 y su aplicación se regirá por lo dispuesto en ese Código de Faltas.-
Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-
Juan Carlos Rojas; Daniel E. Davila

Copyright © BIREME

Contáctenos